

combinación compleja de hidrocarburos obtenida por la destilación de productos de craqueo a vapor o procesos similares después de la separación de productos muy ligeros teniendo como resultado un residuo que comienza con hidrocarburos con un número de carbonos superior a C5; compuesta principalmente de hidrocarburos aromáticos con un número de carbonos superior a C5 y con un punto de ebullición por encima de aproximadamente 40 °C, nafta de bajo punto de ebullición, sin especificar, residuos (petróleo), fracción ligera craqueada a vapor, aromáticos

Identificadores

- **CAS:** 102110-55-4
- **N.C.E./EINECS:** 310-057-6

Sinonimos

NAFTA DE BAJA TEMPERATURA DE EBULLICION, SIN ESPECIFICAR, RESIDUOS (PETROLEO), FRACCION LIGERA CRAQUEADA A VAPOR, AROMATICOS

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Carc. Cat. 2; R45
2	Muta. Cat. 2; R46
3	Xn; R65

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Carc., 1B; H350
2	Muta., 1B; H340
3	Tox. asp., 1; H304

Simbolos

T — Tóxico

Notas

Combinación compleja de hidrocarburos obtenida por la destilación de los productos de craqueo a vapor o procesos similares después de la separación de productos muy ligeros teniendo como resultado un residuo que comienza con hidrocarburos con un número de carbonos superior a C5 . Compuesta en su mayor parte de hidrocarburos aromáticos con un número de carbonos superior a C5 y con un punto de ebullición aproximado por encima de 40°C.

Sustancias restringidas REACH**COMENTARIO**

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII